

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 15 de marzo de 2022

TRASLADO SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO (Art. 110 CGP)

Referencia:

Medio de control: **EJECUTIVO**

Radicado: 17001-3333-004-2013-00245-00

Demandante: KELLY YULIANA - FLOREZ LOAIZA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO, FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL EL 11 DE MARZO 2022.

EMPIEZA EL TRASLADO: **16 DE MARZO DE 2022, A LAS 7:30 A.M.**

VENCE EL TRASLADO: **18 DE MARZO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.**

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN
SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118


admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

**2013-245 J4 EJECUTIVO - SUSPENSION PROCESO DTE JESUS MARIA FLOREZ Y OTROS VS
EJERCITO NACIONAL**

Notificaciones Manizales <Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co>

Vie 11/03/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

2013-245 SUSPENSION PROCESO JESUS MARIA FLOREZ Y OTROS.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS

E. S. D

REFERENCIA: Proceso No 17-001-33-33-004-2013-00245-00

ACTOR: JESUS MARIA FLOREZ Y OTROS

ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO: SUSPENSION PROCESO

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.545675 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho a elevar solicitud de **SUSPENSION PROCESO**.

Cordialmente,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS
ABOGADO DIDEF SEDE MANIZALES
C. C. No. 79.545.675 expedida en Bogotá.
T.P. No. 101.664 del C. S. de la J.
Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
manuelmonroy123@hotmail.com
3187409965



Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS
E. S. D

REFERENCIA: Proceso No 17-001-33-33-004-2013-00245-00

ACTOR: JESUS MARIA FLOREZ Y OTROS

ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO: SUSPENSION PROCESO

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.545675 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho a elevar solicitud de **SUSPENSION PROCESO**, bajo los siguientes términos:

i. MARCO NORMATIVO Y FACTICO.

De la suspensión del proceso, encontramos su fundamento en el artículo 161 del c.g.p. que reza:

“ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Si bien la norma es explícita en indicar que el término perentorio en que las partes pueden presentar la solicitud de suspensión conjunta fenece antes de dictar sentencia, no menos cierto es, que en atención al artículo 461 del C.G.P el proceso ejecutivo como una de las formas de terminar el proceso finaliza con pago de la obligación, fundamento en últimas que motiva hacer uso de esta figura procesal. Ahora bien, acudiendo a la potestad que en materia de suspensión procesal concede a la autoridad judicial el artículo 161 del Código General del Proceso, y en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -, me permito de manera respetuosa y conforme a las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional elevar y argumentar la presente solicitud.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES

Es claro para la jurisdicción contencioso administrativa que la entidad que represento, tiene a la fecha una gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar, mismas que conforme la experiencia, datan de providencias emitidas desde el año 2015 en adelante, acreencia que tiene su loable explicación en la excesiva cantidad de condenas que bajo la aplicación de los regímenes objetivos y de los fallos basados en indicios proferidos por la jurisdicción contencioso administrativa, han generado un desborde presupuestal que para cada vigencia fiscal supera las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos.

Sin embargo, se reitera lo evidente de tal situación donde es plausible que La mora en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional desde el año 2015 en el pago de Sentencias y Conciliaciones en su contra, obedeció al alto costo de las obligaciones litigiosas, sumado a los intereses moratorios que generan las mismas.

Esto conllevó a que el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente resultara insuficiente para cancelar dichas obligaciones, lo cual produjo a su vez la acumulación de un alto número de ellas sin pago oportuno.

Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos.

Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la entidad, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley, que además con la incursión de la ley 1437 se redujo ostensiblemente, y en una consideración subjetiva de la suscrita es irrisorio frente a los altos valores que incluyen las sentencias en contra de mi prohijada.

Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificadorio del D. 642 de 2020), se determinó: ***“En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022”***.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas **es el 31 de julio de 2022**, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES**

Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

ii. SOLICITUD ESPECIAL

Conforme a las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional y dada la naturaleza del asunto, previo a decidir de fondo la presente solicitud, sírvase su señoría, correr traslado a la parte ejecutante, para que manifieste lo que en derecho corresponda y de esta manera dar estricto cumplimiento a lo consagrado al Artículo 161 del C.G.P..

Con el Debido respeto,

De su señoría,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS
ABOGADO DIDEF SEDE MANIZALES
C. C. No. 79.545.675 expedida en Bogotá.
T.P. No. 101.664 del C. S. de la J.
Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
manuelmonroy123@hotmail.com
3187409965

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 15 de marzo de 2022

TRASLADO SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO (Art. 110 CGP)

Referencia:

Medio de control: **EJECUTIVO**

Radicado: 17-001-33-33-004-2015-00295-00

Demandante: MARTHA CECILIA GOMEZ VELASQUEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO, FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL EL 11 DE MARZO 2022.

EMPIEZA EL TRASLADO: **16 DE MARZO DE 2022, A LAS 7:30 A.M.**

VENCE EL TRASLADO: **18 DE MARZO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.**

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN
SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

**2015-295 J4 EJECUTIVO - SUSPENSION PROCESO DTE MARTHA CECILIA GOMEZ VELASQUEZ VS
EJERCITO NACIONAL**

Notificaciones Manizales <Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co>

Vie 11/03/2022 5:02 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Lucia Triana Rojas <trianarojasabogados@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS

E. S. D

REFERENCIA: Proceso No 17-001-33-33-004-2015-00-295-00

ACTOR: MARTHA CECILIA GOMEZ VELASQUEZ

ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO: SUSPENSION PROCESO

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.545675 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho a elevar solicitud de **SUSPENSION PROCESO**.

Cordialmente,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS
ABOGADO DIDEF SEDE MANIZALES
C. C. No. 79.545.675 expedida en Bogotá.
T.P. No. 101.664 del C. S. de la J.
Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
manuelmonroy123@hotmail.com
3187409965



Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS
E. S. D

REFERENCIA: Proceso No 17-001-33-33-004-2015-00-295-00

ACTOR: MARTHA CECILIA GOMEZ VELASQUEZ
ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO: SUSPENSION PROCESO

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.545675 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho a elevar solicitud de **SUSPENSION PROCESO**, bajo los siguientes términos:

i. MARCO NORMATIVO Y FACTICO.

De la suspensión del proceso, encontramos su fundamento en el artículo 161 del c.g.p. que reza:

“ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

Si bien la norma es explícita en indicar que el término perentorio en que las partes pueden presentar la solicitud de suspensión conjunta fenece antes de dictar sentencia, no menos cierto es, que en atención al artículo 461 del C.G.P el proceso ejecutivo como una de las formas de terminar el proceso finaliza con pago de la obligación, fundamento en últimas que motiva hacer uso de esta figura procesal. Ahora bien, acudiendo a la potestad que en materia de suspensión procesal concede a la autoridad judicial el artículo 161 del Código General del Proceso, y en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -, me permito de manera



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES

respetuosa y conforme a las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional elevar y argumentar la presente solicitud.

Es claro para la jurisdicción contencioso administrativa que la entidad que represento, tiene a la fecha una gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar, mismas que conforme la experiencia, datan de providencias emitidas desde el año 2015 en adelante, acreencia que tiene su loable explicación en la excesiva cantidad de condenas que bajo la aplicación de los regímenes objetivos y de los fallos basados en indicios proferidos por la jurisdicción contencioso administrativa, han generado un desborde presupuestal que para cada vigencia fiscal supera las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos.

Sin embargo, se reitera lo evidente de tal situación donde es plausible que La mora en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional desde el año 2015 en el pago de Sentencias y Conciliaciones en su contra, obedeció al alto costo de las obligaciones litigiosas, sumado a los intereses moratorios que generan las mismas.

Esto conllevó a que el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente resultara insuficiente para cancelar dichas obligaciones, lo cual produjo a su vez la acumulación de un alto número de ellas sin pago oportuno.

Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos.

Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la entidad, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley, que además con la incursión de la ley 1437 se redujo ostensiblemente, y en una consideración subjetiva de la suscrita es irrisorio frente a los altos valores que incluyen las sentencias en contra de mi prohijada.

Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificadorio del D. 642 de 2020), se determinó: ***“En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022”***.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES**

sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas **es el 31 de julio de 2022**, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

ii. SOLICITUD ESPECIAL

Conforme a las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional y dada la naturaleza del asunto, previo a decidir de fondo la presente solicitud, sírvase su señoría, correr traslado a la parte ejecutante, para que manifieste lo que en derecho corresponda y de esta manera dar estricto cumplimiento a lo consagrado al Artículo 161 del C.G.P..

Con el Debido respeto,

De su señoría,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS
ABOGADO DIDEF SEDE MANIZALES
C. C. No. 79.545.675 expedida en Bogotá.
T.P. No. 101.664 del C. S. de la J.
Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
manuelmonroy123@hotmail.com
3187409965



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES**